

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.- Secretaría.

Los Magistrados que integran el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren las fracciones XIII y XLV del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

I.- Que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, para lo cual es necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con la opinión que emitan auxiliares de la administración de justicia -especializados en determinada ciencia, técnica, arte u oficio, con el fin de ilustrar el criterio de la autoridad judicial- a los cuales se les denomina peritos.

II.- Que el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un cuerpo colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia del Estado y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente.

III.- Que conforme lo dispone la fracción XIII del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es facultad del Pleno de este Tribunal el dictar las medidas generales que estime convenientes para que la administración de justicia en los Tribunales del Estado sea expedita, pronta, imparcial y gratuita, y para que en los procedimientos judiciales sean observadas estrictamente las formalidades y los términos legales; órgano colegiado que conforme lo establece la fracción XLV del dispositivo legal invocado, constituye la más alta autoridad judicial del Estado, por lo que se encuentra facultado para emitir el presente acuerdo.

IV.- Que resulta necesario contar con un registro de peritos, los cuales con el carácter de auxiliares del Poder Judicial del Estado que les otorga la fracción II del artículo 4º de la Ley Orgánica, presten sus servicios en beneficio de la administración de justicia, así como determinar los requisitos para su registro y procedimiento de designación por parte de los órganos jurisdiccionales.

Por las consideraciones previamente establecidas y disposiciones legales invocadas, se emite el siguiente:

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
FUNCIONANDO EN PLENO, POR EL QUE SE CREA LA LISTA DE
PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. El presente acuerdo es de observancia general para los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial del Estado, así como para las personas integrantes de la lista autorizada

para fungir como peritos externos ante los órganos mencionados y aspirantes a la misma.

SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, a través del Instituto de Estudios Judiciales, convocará a los profesionistas, técnicos, intérpretes y prácticos que deseen formar parte del listado para fungir como peritos auxiliares de la administración de justicia, para lo cual se le autoriza para emitir las convocatorias respectivas.

TERCERO.- La lista se clasificará, entre otros rubros, por ramas y especialidades, considerando las áreas de conocimiento solicitadas por las autoridades jurisdiccionales.

CUARTO.- Quienes formen parte de la lista de peritos auxiliares de la administración de justicia no adquieren por ese hecho el carácter de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla, y su autorización y registro no otorga certificación alguna de sus conocimientos.

QUINTO.- La selección de peritos que deseen registrarse en la lista para ser autorizados para fungir como peritos auxiliares de la administración de justicia, se efectuará mediante un procedimiento que iniciará con motivo de la publicación de la respectiva convocatoria que emita el Instituto de Estudios Judiciales, la que como requisitos mínimos deberá contener:

- I. Personas a las que se dirige, en función de las necesidades institucionales;
- II. Requisitos que deben reunir los aspirantes;

- III. Lugar y plazo para la presentación de solicitudes y documentos;
- IV. La documentación que deben presentar los aspirantes;
- V. Materias o áreas del conocimiento en las que se podrá participar;
- VI. Plazo para el análisis, evaluación y en su caso verificación de la documentación presentada;
- VII. Fecha de publicación de la lista preliminar;
- VIII. Plazo para emitir observaciones respecto de las personas cuyos nombres aparezcan en la lista preliminar;
- IX. Plazo para solicitar aclaraciones por quienes sus nombres no aparezcan en la lista preliminar; y
- X. Fecha de publicación de la lista definitiva y su vigencia.

El Instituto de Estudios Judiciales publicará la convocatoria a través de los medios que estime pertinentes, debiéndose fijar en los tableros de los recintos que ocupan los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, en la que, además de los requisitos previamente señalados, podrá establecer los que considere necesarios.

SEXTO.- Los interesados en formar parte de la lista deberán reunir cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Contar con título en la ciencia, técnica, arte u oficio en la materia en la que se desee registrar, en el caso que estén legalmente reglamentadas. En este supuesto, será necesario tener un mínimo de un año de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula con efectos de patente para el ejercicio correspondiente, por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental competente, ya sea federal o estatal.

El registro corresponderá a la materia que avale el documento que se exhiba para acreditar dichos conocimientos.

Para el caso de que la ley no exija título y cédula profesional en alguna materia, bastará con acreditar contar con los conocimientos necesarios en la ciencia, arte u oficio respectivos;

- II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;
- III. No haber sido sancionado por los órganos de gobierno, en cualquiera de sus niveles, federal o local, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos;
- IV. En caso de que la materia así lo requiera, comprobar la actualización de sus conocimientos a través de los documentos académicos respectivos que justifiquen la capacitación recibida;
- V. Tratándose de idiomas indígenas se preferirá como peritos traductores a quienes acrediten el dominio del idioma de que se trate;
- VI. Respecto de los peritos extranjeros, deberán presentar los documentos que acrediten sus estudios, así como los relativos a su nacionalidad, y el permiso correspondiente para ejercer su labor como perito en país distinto a su origen.
- VII. Los documentos expedidos por autoridades extranjeras deberán estar apostillados, y de aquéllos que se encuentren redactados en un idioma diferente al español, deberá acompañarse la traducción que corresponda; requisito último que también deberá observarse respecto de cualquier documento que se presente en lengua extranjera. La traducción de los documentos deberá efectuarse por un profesionista plenamente acreditado para realizar esa función, distinto al solicitante.

SÉPTIMO. Los interesados en formar parte de la lista deberán presentar en forma personal ante el Instituto de Estudios Judiciales, los documentos que en la convocatoria respectiva se establezcan.

La falta de cualquiera de los documentos o que éstos no se presenten con los requisitos señalados, será suficiente para desechar la solicitud.

OCTAVO. El Instituto de Estudios Judiciales llevará a cabo el análisis de las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos señalados en la convocatoria correspondiente, formulando al efecto la lista de las personas que se encuentren en ese supuesto, misma que deberá ordenarse, entre otros rubros, por ramas, y especialidades.

Con motivo del análisis mencionado, el Instituto de Estudios Judiciales podrá solicitar los informes que estime pertinentes para verificar la certeza e idoneidad de la información proporcionada.

NOVENO. Una vez integrada y aprobada la lista de peritos, el Instituto de Estudios Judiciales ordenará su difusión, para lo cual se publicará en los tableros de los recintos de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, así como en el portal de internet del Poder Judicial, con independencia de cualquier otro medio de difusión que se estime pertinente.

DECIMO. La lista de peritos auxiliares de la administración de justicia, tendrá la vigencia que establezca la convocatoria respectiva, y que iniciará a partir de la publicación de la lista definitiva.

En caso de que los peritos registrados deseen volver a formar parte de la lista de peritos auxiliares de la administración de justicia para un ulterior

periodo, deberán así solicitarlo al Instituto de Estudios Judiciales y cubrir los requisitos que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

DECIMO PRIMERO. El Instituto de Estudios Judiciales deberá enviar a los titulares de los órganos judiciales la lista de peritos aprobada, donde se indicarán los nombres de los peritos que la integran, la materia en la que prestarán sus servicios y, en su caso, la especialidad con que cuenten; de igual forma, deberá comunicar a la brevedad posible, el nombre de los peritos que conforme a lo establecido por el artículo décimo cuarto del presente acuerdo causen baja de la lista.

DECIMO SEGUNDO. La designación del perito en los órganos jurisdiccionales se ajustará a las siguientes formalidades:

- I. Los titulares de los órganos jurisdiccionales, que dentro de los procedimientos de su competencia requieran nombrar algún perito, deberán hacerlo de entre aquéllos que conforman la lista, de acuerdo a la experticia requerida.
- II. En caso de que exista algún impedimento para la designación del perito solicitado o que en la lista no se encuentre alguno registrado en la materia que se requiera, el Instituto de Estudios Judiciales, para proceder a la designación, deberá solicitar los servicios periciales requeridos a dependencias gubernamentales, instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, o instituciones afines.
- III. La remuneración del perito será cubierta conforme a lo estipulado por la ley de la materia.

DECIMO TERCERO. Son obligaciones de los peritos que integran la lista:

- I. Dar cumplimiento al desarrollo de las actividades encomendadas en los términos previstos en la legislación aplicable y en este acuerdo, conforme a lo solicitado por la autoridad jurisdiccional;
- II. Realizar personalmente el dictamen solicitado;
- III. Emitir su dictamen con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en los que se fundamentan y con entera independencia e imparcialidad de la parte a cuyo favor fueren a valuar, dictaminar, traducir o interpretar el dictamen encomendado y, en su caso, justificar su negativa a hacerlo;
- IV. Acudir cuantas veces sean requeridos por la autoridad jurisdiccional;
- V. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;
- VI. Abstenerse de intervenir en los juicios donde legalmente estén impedidos, ya sea por razones de amistad, parentesco, enemistad o cualquier otra causa que afecte la imparcialidad que deba observarse para cualquiera de las partes;
- VII. Informar al Instituto de Estudios Judiciales de manera inmediata, si consideran que se actualiza algún impedimento para su nombramiento en algún asunto determinado;
- VIII. Atender los requerimientos de los órganos que soliciten sus servicios, o en su caso, acreditar el impedimento que tengan para ello; y
- IX. Avisar al Instituto de Estudios Judiciales sobre su cambio de domicilio y/o teléfono.

DECIMO CUARTO. Los peritos causaran baja de la lista en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acuerdo;

II. Por incurrir, a criterio del Instituto de Estudios Judiciales, en alguna falta en el desempeño de su función.

III. Por conclusión de la vigencia por la que se concedió su registro, conforme a la convocatoria respectiva.

DECIMO QUINTO. Para los efectos del artículo anterior, los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas deberán denunciar ante el Instituto de Estudios Judiciales a los peritos que contravengan las disposiciones del presente acuerdo.

DECIMO SEXTO. Las situaciones no previstas en el presente acuerdo, serán resueltas, en el ámbito de sus competencias, por el Instituto de Estudios Judiciales y, en su caso, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Poder Judicial del Estado, para efectos de difusión.

Al pie un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.- Secretaría de Acuerdos.

Dos rúbricas ilegibles.